

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 21 DE OCTUBRE DE 1871.

NÚM. 42

SUCESION HEREDITARIA.

Consultas en derecho sobre varios puntos relativos á esa materia: el derecho forzoso de acrecer, el legado de deuda, la responsabilidad del heredero en los gravámenes de la cosa legada, etc.

TESTAMENTO DE LA SEÑORA B. DE G.

En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo, Amen.

Hallándome en estado de perfecta salud, y uso completo de todas mis facultades físicas y morales, declaro: Que hago este mi Testamento en cumplimiento de mis deberes de cristiana, y para ello nombro mis albaceas y ejecutores testamentarios á mi esposo legítimo D. J. G. F., á mi sobrino D. G. de B., y á mi amiga y compañera D^a M. R., en igual grado, para que estos señores cumplan al pié de la letra mi última voluntad, que es como sigue:

Mando mi alma á Dios, y mi cuerpo á la tierra de que fué formado.

Se mandarán decir cien misas por mi alma, procurando que las digan sacerdotes pobres.

Mis albaceas determinarán mi entierro, que será humilde.

Si hay alguna manda forzosa, se pagará á dos reales cada una.

Siendo mis bienes la casa núm. . . . de la Ribera de San Cosme, conocida con el nombre de quiero que ésta casa no se venda, sino que el producto de sus ar-

rendamientos se divida en partes iguales; una para mi esposo D. J. G. F., otra para los hijos de mi sobrino D. G. de B. y D^a I. C., su esposa legítima, y la otra parte para D^a M. R. Al fallecimiento de mi esposo podrá dejar esta renta á la persona que quiera, pero solamente por sus días, pues faltando la persona á quien mi esposo designe, entrará dicha renta en la masa comun.

La parte que toca á D^a M. R., será lo mismo, es decir, la disfrutará mientras viva, y á su fallecimiento la dejará á la persona que quiera, pero solamente por sus días: falleciendo ésta, entrará dicha renta á la masa comun.

Mientras viva mi sobrino D. G. B., él será usufructuario de los bienes de sus hijos, y á su fallecimiento recaerán en propiedad dichos bienes en sus hijos, con la bendicion de Dios y la mia.

Se le reconocerá á mi sobrina D^a M. N. y M. cuatro mil pesos sobre la casa al rédito legal de seis por ciento anual, por su vida, y á su fallecimiento entrará en la masa comun de mis bienes.

Si de algunos créditos que me deben, y de que están impuestos mis albaceas, se cobra alguna cosa, se hará igual repartimiento entre mi esposo D. J. G. F., mi sobrino D. G. B., y D^a M. R.

Declaro, que reconozco á los Sres. B., F.

y C^a ocho mil pesos sobre la casa de . . . y cuya cantidad encargo á mis albaceas arreglen el pago con dichos señores.

Y firmo el presente en México, á 1^o de Abril de 1867.—Firmado.—*L. de B. de G.*

Es mi voluntad, que si D^a M. N. y M. se casare, y muriese dejando hijos, estos disfruten el rédito de su madre por nueve años, al fin de los cuales se les entregará el capital de los cuatro mil pesos, que digo arriba, en los términos que convengan con mis herederos.

Declaro, que las tres accesorias que están en la esquina de la calle del Cipres, lindando con el jardín, hace seis años que se las tengo dadas en propiedad á D^a M. R., quien podrá disponer de ellas despues de su muerte como le parezca.

Mando que si muriese la esposa de mi sobrino D. G. B., y éste pasase á segundas nupcias, y tuviere hijos, estos entrarán en partes iguales con los primeros. La misma fecha.—Firmado.—*L. de B. de G.*

CONSULTA SOBRE EL ANTERIOR TESTAMENTO,
DEL LIC. D. ANTONIO MORAN.

Señores albaceas de la Sra. D^a L. B.

Casa de vdes., Junio 15 de 1871.

Muy Sres. mios de todo mi aprecio.

Como vds. quieren saber, ántes de que llegue el caso, la division que debe hacerse de los bienes de su encomendada, voy á darles á vds. brevemente una idea de ella, segun la concibo yo, conforme á los preceptos del derecho.

Si la señora en su testamento hubiera dispuesto de todos los bienes que dejó al morir, instituyendo los legados que instituyó, ninguna dificultad habria; porque los legatarios harian veces de herederos, pagarian las deudas con proporcion á sus legados, y gozarian de estos sin dificultad. Pero como en el testamento, por una parte no nombró heredero, y por otra no mencionó sus bienes muebles, disponiendo de ellos en favor de los mismos legatarios ó de otras personas; y como ademas en el intervalo de su testamento á su muerte adquirió otra cosa, es evidente que, al morir, no dispuso de todos sus bienes. Consecuencia de esto es, que aunque hizo testamento, murió intestada; y no porque no valga el testamento que hizo, el cual debe cumplirse, porque no tiene vicio alguno, sino porque no nombró

herederos y quedaron bienes de que no dispuso.

Habiendo muerto intestada, y cuando regia la ley de 10 de Agosto de 1857, son sus herederos legítimos, el Sr. D. J. G. F., cónyuge que sobrevive, y los hijos del Sr. D. E. B., colaterales dentro del cuarto grado de la computacion civil, como hijos de un hermano de la señora. El primero tendrá la mitad de la herencia, conforme al artículo 61, pues no tenia la señora mas hermanos que el Sr. D. E.: los hijos de éste, llevarán entre todos la otra mitad, conforme al citado artículo. La parte hereditaria de estos últimos, será rebajada en un tres por ciento para el Fisco, conforme á la 2^a parte del artículo 70. Y debo advertir, que entre los herederos de la 2^a mitad, debe ser incluido el Sr. D. G. B., conforme á la ley 12 de Toro, en su última parte.

Ahora bien: estos herederos tienen derecho á la herencia; y la herencia no es la reunion de bienes que quedaron por fallecimiento de la señora, sino esa reunion de bienes, ménos lo que importaren las deudas que tenia la misma señora en su contra. "Herencia és, la heredad, é los bienes, é los derechos de algund finado; sacando ende las debdas que devia, é las cosas que y fallaren ajenas," dice la ley 8^a, tít. 33, Part. 7^a De donde resulta, que para saber lo que heredan, es necesario deducir del monto de los bienes las deudas pasivas de la señora, reducidas, segun creo, á 3,000 pesos que la prestó el Sr. L. . . . y empleó en pagarlos á la casa de B. . . . F. . . . y C^a, descargando de ese gravámen la suya de . . . y á 5,000 pesos que debe al Colegio de las Vizcainas, con hipoteca de la misma casa de . . .

Se formará, pues, el *cuero de Hacienda* con lo siguiente: Casa de . . . casa de la Ribera de San Cosme; bienes muebles, deudas activas, y el alcance favorable, si lo hubiere, de la cuenta de albaceazgo, en la cual no se darán por consumidos, sino como existentes los dineros percibidos por cada partícipe, para sus alimentos ó gastos particulares.

Del monto de ese *cuero de Hacienda*, se deducirán luego las *Bajas generales*, que son: las deudas pasivas, segun la citada ley 8^a, tít. 33, Part. 7^a, y los gastos de entierro y de justicia, segun las leyes 12, tít. 13, Part. 1^a, y 30 de Toro, las cuales, en el caso no tienen oposicion alguna, porque se trata de herencia que no es forzosa, y en que por lo mismo no hay necesidad de considerar separadamente las cargas que pesan sobre solo el quinto y las que pesan sobre toda la herencia. Lo que queda es, segun derecho, la verdadera herencia de la señora B.

Si esta señora hubiere tenido herederos forzosos en calidad de descendientes, no habría podido disponer en legados, sino del quinto de esa herencia, es decir, de ese sobrante que queda de los bienes, después de deducidas las deudas y los gastos. Pero como no tenía tales herederos forzosos, pudo disponer libremente de toda la herencia, conforme á las leyes antiguas y á la de 10 de Agosto, ya instituyendo uno ó mas herederos universales, ya distribuyendo la misma herencia en legados, ya distribuyendo así parte de ella y dejando el resto para sus herederos ab-intestato. Esto último fué lo que hizo; estuvo en sus facultades, porque no quebrantó ninguna ley al hacerlo; y debe practicarse como su última voluntad.

Para hacerlo, una vez conocido el monto verdadero de la herencia, se deduce el valor íntegro de los legados, es decir, de la casa de . . . cuya propiedad fué legada á los hijos del Sr. D. G. B., y de las deudas activas que lo fueron al mismo señor, al Sr. D. J. G. F. y á la Sra. D^a M. R. De intento no digo que se deduzca también el legado de 4,000 pesos hecho á la Srita. D^a M. N. y L.; porque la testadora expresa que esa cantidad se reconozca sobre la casa de . . . con lo cual lo constituyó en carga del otro legado y no de la herencia.

Hecha la deducción del monto de los legados, si sobra algo, esto será de los herederos. Si falta, lo que falte, lo pondrán los legatarios á prorata, ó en proporción del monto de sus legados. En esto supongo que los herederos aceptan la herencia con el beneficio de deliberación ó con el de inventario; pues de no ser así, lo que faltare será puesto por los mismos herederos, quienes en tal caso, lejos de ganar, perderán con la aceptación de la herencia.

Mas yo creo que siempre habrá sobrante; y para este caso, digo que, según manifesté al principio, la mitad de este sobrante será del Sr. G. F., y la otra mitad de todos los hijos del Sr. D. E. B., incluso el Sr. D. G.

A esta distribución pueden hacerse varias objeciones que son otras tantas cuestiones de derecho.

1^a La casa de la Ribera fué adquirida con el valor de una de las deudas, que fué pagada en vida á la testadora, así como en vida fué comprada la casa. Y habiendo legado las deudas, entre las que estaba la que sirvió para comprar la casa, sin variar el testamento después de haberla comprado, parece que la intención de la testadora fué legar la casa á quienes legaba las deudas.

Pero sea lo que fuere de la intención no

expresa de la testadora, el derecho tiene disposiciones expresas para juzgar de esta clase de legados. Cuando un testador lega una deuda, y después la cobra por sí, el legado queda extinguido. "Pero si aquella deuda, ó cosa, de que hizo la manda el testador, en su vida la oviese ya demandada é recibida de aquel que ella debía, entonces no le valdría tal manda, ni sería tenido al heredero de dar la estimación della," dice la ley 15, tít. 9, Part. 6^a. Y aunque añade que si el testador recibió la deuda sin cobrarla, siempre vale el legado, y el heredero debe dársela al legatario, no estamos aquí en ese caso; porque la deuda cuyo valor fué comprada la casa de la Ribera, no fué pagada por D. J. I. L. espontáneamente, sino que se le sacó mediante un juicio seguido por todas sus instancias, y en que él se defendió con todos los recursos de que pudo echar mano. En consecuencia, la casa no sustituye en el legado de deudas pasivas á la que dejó de serlo; no forma parte del legado; y entra por lo mismo á formar parte del as hereditario; del que, según queda dicho, habrá que deducir el legado en los términos explicados.

2^a La testadora ha legado la casa de San Cosme sabiendo que reconocía sobre ella 8,000 pesos; y por eso puede creerse, que la legó gravada como estaba, ó lo que es lo mismo, que los legatarios deben perder el monto de las hipotecas, y no los herederos, de quienes nada dijo la testadora, y que vienen á serlo solo en virtud de la ley. Es decir, que puede entenderse que la casa vá á los legatarios con sus hipotecas, del mismo modo que iría con sus servidumbres si las tuviera; puesto que los herederos no tienen obligación de quitar esas hipotecas, como no tendrían la de extinguir las servidumbres ó de indemnizar por ellas á los legatarios.

En primer lugar, la intención de la señora de favorecer á los legatarios es manifiesta; puesto que no menciona á sus herederos, dispone en favor de aquellos de *todo* cuanto tiene al tiempo de testar, de suerte que distribuye toda la herencia en legados; y todavía encarga á sus albaceas arreglen el pago de los 8,000 pesos con los Sres. B. F., y C^a. De donde se infiere que si al morir hubiera testado disponiendo de la nueva casa que adquirió y de los muebles de que no habló en el testamento, es muy probable que hubiese favorecido con ellos á los legatarios. Y lo es igualmente que, pudiendo disponer de otro fondo, habría dicho que con éste se pagasen los gravámenes de la casa de . . . para que la gozasen los legatarios sin esos gravámenes. Pero estas consideraciones de interpre-

tacion sobre la voluntad de la señora, que es aquí la fuente única de los derechos legítimos de cada uno, son meramente conjeturales, tienen su aplicacion solo en el orden de la conciencia, y no pueden alegarse como razones decisivas en el orden exterior, para tener como dispuesto lo que realmente no está dispuesto.

En segundo lugar, la hipoteca es un derecho real del acreedor en la cosa hipotecada para seguridad de la obligacion del deudor; derecho que consiste, no en adquirir la cosa hipotecada ó parte de ella, sino en hacerla vender judicialmente para obtener el pago de su obligacion con la preferencia que las leyes determinan, y derecho que sigue á la cosa como adherido á ella aun cuando pase ésta á tercer poseedor. De aquí se infiere que, no siendo la hipoteca una obligacion del deudor, sino una garantía de esta obligacion, el deudor debe, aun cuando haya hipoteca que asegure su deuda, ó lo que es lo mismo, que la deuda es del deudor y no de la cosa hipotecada. De otro modo: no puede decirse con propiedad "esta casa debe tanto," sino "el dueño de esta casa debe tanto con hipoteca de ella." De donde resulta, que los capitales á que está afecta la casa de . . . son propiamente deudas de la señora B., aunque estén asegurados con hipoteca de dicha casa. Si son deudas, ya se sabe, se deducen de la masa general de bienes conforme á la citada ley 8ª, tít. 33, Part. 7ª, ó lo que es lo mismo, las pagan los herederos, por ser estos una misma persona con el difunto, segun la ley 13, tít. 9, de la misma partida. Resultando de todos modos, que los legatarios en nuestro caso han de llevar el legado libre de las hipotecas.

En tercer lugar, tratándose de la deuda del P. L., con mucha mas razon. Esta deuda era puramente personal; pues aunque sirvió para descargar una parte de la hipoteca, es un hecho cierto que no se constituyó otra hipoteca en favor del R. P. L.

En cuarto lugar, la paridad que suele establecerse entre la servidumbre y la hipoteca, no existe, y la que hay entre la hipoteca y la enajenacion, no es exacta. La servidumbre es un derecho constituido en cosa ajena, por el cual queda el dueño obligado en favor de otro ó de la cosa de otro, á no hacer algo en la suya, "*jus faciendi aut prohibendi aliquid in alienum;*" y en sentido contrario, es el derecho de servirse de una cosa ajena, para algun uso, ó de impedir alguno de los usos que de ella pudiera hacer su poseedor. Así definen la servidumbre varios autores, de conformidad con las leyes 1ª y 13, tít. 31, Part. 3; en lo cual están conformes

los Códigos modernos, incluso el nuestro, en su art. 1,043. Esto indica que el dueño de un predio sirviente no es *enteramente* dueño, pues no puede hacer de él todos los usos que haria si no existiese la servidumbre. En la hipoteca, por el contrario, usa el dueño de su cosa, con absoluta libertad, como si no estuviese hipotecada; es decir, hace de ella *todos* los usos, sin faltarle uno solo, que corresponden al propietario. En la hipoteca conserva, pues, el dueño, el dominio completo de la cosa; mientras en la servidumbre no le queda sino un dominio incompleto, menoscabado. Por tanto, de que cuando el testador lega una cosa raíz obligada á servidumbre, no esté el heredero obligado á entregarla al legatario libre de tales servidumbres, no se infiere que consistiendo el legado en una finca gravada en hipotecas, no esté obligado el heredero á quitarle las hipotecas para entregarla libre de ellas al legatario. En el caso de servidumbre onerosa, lega el testador lo que tiene, es decir, el dominio menoscabado de la cosa que tiene; y sin que él lo mande, no se puede presumir obligacion en el heredero de dar mas de lo que el testador tenia, es decir, de dar la cosa legada, más una indemnizacion por la servidumbre que sobre ella pesa. En el caso de hipoteca tambien lega el testador lo que tiene, y lo que tiene es el dominio completo, íntegro de la cosa legada. Por lo cual, para que la utilidad de ese dominio se disminuyera en lo que valen las deudas aseguradas con la hipoteca, seria necesario que el testador lo dijese. Por eso, sin duda, el maestro Antonio Gomez, resuelve sin vacilar—Var. Res., tomo I, cap. 12, núm. 39—que si el testador sabia que la cosa legada estaba empeñada ó hipotecada, toca al heredero y no al legatario el pagar la deuda que se aseguraba con la prenda ó la hipoteca.

Se ha dicho que la hipoteca es una especie de enajenacion; y aun en confirmacion de esto las leyes ordenan tantas precauciones para vender como para hipotecar los bienes de menores. De aquí puede inferirse que si la cosa legada estaba hipotecada, estaba enajenada en la parte que igualaba al valor de la hipoteca; y que al legarla el testador, la legaba disminuida en su valor; deduciéndose que no tendria el heredero obligacion de libertarla del gravámen para entregarla al legatario.

Es necesario buscar el verdadero sentido en que los autores dicen que la hipoteca es una especie de enajenacion. Yo creo que ese sentido es solamente este: que el que hipoteca su casa pierde algo en el orden general de sus negocios, á causa de que la garantía establecida en uno de sus inmuebles hace con-

siderar que vendido este, no tendrá el dueño tanto dinero cuanto vale el inmueble, sino tanto ménos lo que vale la hipoteca. Pero no por eso hay verdadera enajenacion, pues para esto seria necesario que el dueño de la finca perdiera algo de su dominio, y el acreedor hipotecario adquiriera ese algo perdido por el dueño. Mas no es así: el dueño, despues de hipotecar su cosa, queda tan dueño de ella como ántes; puesto que puede ejercer sobre ella todos los actos de dominio que ántes ejercia, sin faltar uno, á causa de que la hipoteca solo es un derecho real en cuanto á que va como adherido á la cosa, aun cuando ésta muere de dueño. A su vez el acreedor, por virtud de la hipoteca, no puede ejercer un solo acto de dominio, sobre la cosa hipotecada, como que todo su derecho consiste en hacer vender la cosa para que se le pague su deuda. Conque si el uno no pierde dominio en la cosa hipotecada, ni el otro lo adquiere, es evidente que la hipoteca no es una verdadera enajenacion. Y siendo así, no hay duda en que, si el testador lega una cosa que tiene hipotecada, la lega libre de la hipoteca, y es obligacion del heredero, y no del legatario, el hacer el pago de la deuda, por cuyo medio ha de quedar libre el legado.

Como vdes. me han honrado con la direccion de los negocios de la testamentaria, y como en esta tienen vdes. intereses contrapuestos, he creido de mi deber expresarles con toda claridad mi opinion acerca de esos intereses, ántes de que, por el mayor avance del juicio de testamentaria, se fuera á seguir algun mal.

Hecho esto, no me resta otra cosa que repetirme de nuevo á las órdenes de vdes. como su muy adicto, atento y seguro servidor y amigo Q. B. SS. MM. — (Firmado.) *Antonio Moran*.

CONSULTA DEL LIC. D. J. B. A.

La Sra. D^a L. B. falleció en Enero del presente año, bajo el testamento cerrado que otorgó en 1^o de Abril de 1867, en el cual, despues de nombrar por sus albaceas á su esposo, D. J. G. F., á su sobrino, D. G. B. y á D^a M. R., recomendándoles dispusiesen de una manera humilde el entierro de la señora testadora, y mandasen decir por su alma cien misas, pagando á razon de dos reales cada una de las mandas forzosas, si algunas hubiese al tiempo de su muerte, declara por bienes suyos la casa núm..... de la Ribera de San Cosme, que no se deberá enaje-

nar, y cuyas rentas se dividirán por partes iguales entre el Sr. G. F., los hijos de D. G. B. y D^a M. R., disfrutando la parte que les corresponde el primero y la tercera, durante su vida y la de la persona á quien quisieren dejarla despues de su muerte, entrando en seguida á la masa comun de los bienes, recayendo la propiedad de la referida casa en los hijos del Sr. D. G. B. á la muerte de este señor, que durante su vida será usufructuario de los mismos bienes. La señora testadora deja un legado de cuatro mil pesos, que se reconocerán al 6 por 100 anual sobre la misma casa mencionada, á D^a M. N. y L., á cuyo fallecimiento volverá á la masa comun de los bienes, á no ser que se case dicha señora y muriere dejando hijos, pues ellos disfrutarán por nueve años el rédito del referido capital, que se les entregará despues de tal plazo. Dispone la señora testadora que si se cobrase alguna cosa de los créditos que se le debian, se distribuya entre las mismas personas, excepto los hijos de B., que en esta parte están sustituidos por éste, y de la propia manera que las rentas de la casa número..... de la Ribera de San Cosme, la cual declara reconocia el capital de ocho mil pesos á los Sres. B. F. y C^a, así como tambien declaró pertenecer á D^a M. R., por habérselas donado hacia seis años, las tres accesorias que están en la esquina de la calle del Ciprés, lindando con el jardin de la casa tantas veces referida.

Las circunstancias de que el testamento que se acaba de extractar no contiene institucion de herederos en términos explícitos, y de que la Sra. B. adquirió otra casa en la Ribera de San Cosme, despues de otorgado el testamento, han dado lugar á la duda de si la señora murió intestada respecto de esa finca y del ajuar de su casa, de que no dispuso en su testamento; debiéndose, en tal concepto, reputarse como legatarios los individuos á quienes dejó los otros bienes que se especifican y dividen en el testamento, cuya cuestion trae consigo la de la manera en que deben pagarse las deudas y cargas de la testamentaria.

Conforme al derecho romano, —l. 7 D., lib. 50, tít. 17, —nadie podia morir, en parte testado y en parte intestado, porque segun este derecho, el patrimonio era como una investidura civil del ciudadano en que éste habia impreso su personalidad, la cual existia despues de su muerte; y por consiguiente, reviviendo el difunto en su sucesor, que representaba su persona, no podian concurrir la sucesion legítima y la testamentaria á un tiempo mismo, porque la personalidad del difun-

to se hubiera fraccionado en representantes de un carácter diverso, y se hubiera destruido la ficción del derecho; y también porque el testamento pertenecía al elemento religioso, de suerte que el heredero, no solamente perpetuaba la persona del testador, sino también los dioses penates y el culto doméstico, lo cual era indivisible. Las leyes de Partida copiaron la regla del Derecho Romano; pero no existiendo en nuestra legislación las causas que la motivaron en las romanas, las leyes recopiladas establecieron una nueva jurisprudencia, conforme á la cual una misma persona puede morir en parte testada y en parte intestada. La ley 1ª, tít. 18, lib 10 de la Nov. Recop., que es la ley 1ª, tít. 4, lib. 5 de la Recop., establece que otorgado un testamento en la forma debida, valga en cuanto á las mandas y otras cosas que contenga, aunque no se haya instituido en él heredero ó el instituido no quisiere heredar, entrando en su lugar los herederos legítimos. Así, pues, conforme á la legislación que regia cuando la Sra. B. otorgó su testamento y cuando falleció bajo de esa última disposición, no hay dificultad alguna legal para que hubiese fallecido en parte testada y en parte intestada. Para aplicar el derecho, que es claro en ese punto, es preciso investigar si de hecho falleció sin instituir heredero y sin haber dispuesto de todos sus bienes en el testamento, que es el único fundamento que se alega para considerarla en parte testada y en parte intestada; y también debemos examinar si es aplicable al caso la citada ley 1ª, tít. 18, lib. 10 Nov. Recop., que es á la que debemos estar, puesto que el Código civil comenzó á regir mucho despues, no solamente de haber ordenado su última voluntad la Sra. B., sino también bastante tiempo despues de haber fallecido la misma señora testadora. Para resolver la cuestión propuesta comenzaré por determinar si las personas entre quienes distribuye parte de sus bienes dicha señora, deben ser reputadas herederos ó legatarios.

Aunque generalmente se acostumbra poner la cláusula de institución de heredero al fin de los testamentos, esto no es una circunstancia esencial, sino que tal institución puede hacerse en cualquier parte del testamento.

— Antonio Gomez, Var. Resol., tomo I, capítulo 2, número 5.— De suerte que el no aparecer una cláusula de esa especie al fin del testamento de la Sra. B., no es motivo suficiente para sostener que el testamento no contiene institución de heredero, así como tampoco lo es el que la institución no aparezca hecha con palabras formales ó el tecnicismo del derecho, diciendo: *instituyo heredero á fulano ó zutano*. La institución de heredero, vale, dice Gutierrez Fernandez, — Estudios fundamentales sobre el derecho civil español, tít. 3, cap. 4, pár. 2, art. 4º, — aunque en vez de aquella fórmula: “Fulano sea mi heredero,” se emplee otra cualquiera que la manifieste claramente y con determinación: “dejo á Fulano todos los bienes, ó todo cuanto tengo, ó hágolo señor de todas mis heredades,” etc. Así lo dispone la ley 6ª, tít. 3, Part. 6ª “E dezimos que el establecimiento del heredero se puede fazer por otras palabras, como: Fulano sea mi heredero, quiero ó mando que lo sea, ó sea señor de todas mis heredades, ó déjole todo lo que he, ó otras palabras semejantes destas.”

La Sra. Dª L. B. no dijo en su testamento que instituya herederos á su esposo, D. J. G. F., á Dª M. R. y á los hijos de D. G. B., pero dispuso que perteneciese á estos últimos la propiedad de la casa en que consistían sus bienes, según la declaración hecha en el mismo testamento, y que sus rentas, como también los créditos activos que se cobrasen, se dividiesen por partes iguales entre el repetido S. B., G. F. y Dª M. R.; y tal disposición basta para que se reputen instituidos herederos conforme á la citada ley de Partida, sin que obste el que á ninguna de las personas expresadas dejase todos sus bienes la señora testadora, porque no teniendo herederos forzosos, le competía el derecho de dejar todos sus bienes á una sola persona, ó distribuirlos entre varias; puesto que la ley 1ª, tít. 3º, Part. 6ª permite instituir heredero en el todo ó en parte de los bienes, y es de derecho inconcuso, que el que no tiene herederos forzosos, puede dejar todos sus bienes á una sola persona ó distribuirlos entre varios.

(CONCLUIRA.)

JURISPRUDENCIA

JUICIOS DE AMPARO.

La exacción de un impuesto contrario á las leyes federales, aunque se haga en cumplimiento de actos legislativos de los Estados, es un ataque á las garantías y justifica el recurso de amparo.—Este recurso, no tiene lugar respecto de pagos hechos sin contradicción de parte de los causantes.

México, Setiembre 27 de 1871.

Visto el juicio de amparo promovido por el C. Eduardo Arana, en época en que estaba vigente la ley de 30 de Noviembre de 1861, ante el juzgado de Distrito de Yucatan contra el auto del ciudadano tesorero del Estado, á quien satisfizo la suma de mil quinientos dos pesos, cincuenta centavos, y quien le exige el pago de setecientos cincuenta pesos, todo por derecho de consumo impuesto á la harina en el Estado, por decretos de 19 de Julio de 1867 y 24 de Marzo de 1868; las actuaciones practicadas en primera y segunda instancia y las sentencias pronunciadas en ambas; lo pedido en tercera ante esta Sala por el ciudadano fiscal y todo lo demas que convino. Considerando: que por la ley general de 2 de Mayo de 1868, se declara prohibido todo derecho al tránsito de los efectos nacionales y para el consumo de los de otros Estados, estos solo pueden establecer los mismos derechos que impongan á los suyos propios; que el pago de los mil quinientos dos pesos, cincuenta centavos, féu hecho sin contradicción por el C. Arana, y por lo mismo no puede ya ser caso de amparo; que el cobro de los setecientos cincuenta pesos lo ha resistido, y es contrario á lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo de 1868, por lo que hacer ese cobro despues de publicar esta ley, importa un ataque á la garantía á que se refiere el artículo 27 de la Constitucion federal, se decreta:

1º Que la justicia de la Union ampara y protege al C. Eduardo Arana, contra el acto del ciudadano tesorero general del Estado de Yucatan, que le ha exigido el pago de los setecientos cincuenta pesos por derecho de consumo de la harina que entró á Sisal en 27 de Mayo y 29 de Diciembre de 1868.

2º Que no lo ampara ni protege respecto del pago que sin contradicción hizo de los mil quinientos dos pesos, cincuenta centavos, quedando á salvo los derechos que sobre este punto puedan corresponderle conforme á las leyes.

Devuélvase las actuaciones de primera y de segunda instancia al tribunal de circuito de Yucatan, con copia autorizada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los ciudadanos presidente y ministros que forman la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogaszon.*—*J. M. Lafragua.*—*M. Auza.*—*Luis M. Aguilar*, secretario.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE HIDALGO.

La consignacion forzada al servicio de las armas viola las garantías individuales y da lugar al amparo.

Pachuca, Octubre 5 de 1871.

Vistos estos autos promovidos por los CC. Ignacio y Antonio Tellez, contra el gefe político de Tulancingo, que los consignó al servicio de las armas contra su voluntad; visto el informe de la autoridad responsable en que confiesa paladinamente el acto reclamado, pretendiendo fundar su determinacion en una circular del gobierno general, en virtud de facultades extraordinarias y cuando estaban suspensas las garantías del art. 5º de la ley fundamental.

Considerando: que la referida circular no puede ni debe estar vigente, supuesto que espira el término de la suspension de las garantías y de las facultades extraordinarias de 17 de Enero de 1870, y que la providencia reclamada atacó las garantías del referido artí-

culo 5º; con fundamento del art. 101, fracción primera de la Constitución, se declara: que la justicia de la Unión ampara y protege á los CC. Ignacio y Antonio Tellez, contra la providencia del jefe político, por la que fueron consignados contra su voluntad al servicio de las armas.

Hágase saber, publíquese, sáquense las copias correspondientes para el *Semanario Judicial*, y remítanse estos autos para su revisión á la Suprema Corte de Justicia.

Así definitivamente juzgando, sentenció y firmó el ciudadano juez de distrito de Hidalgo. Doy fe.—*M. Mejía*.—*Francisco Briseño*, secretario.

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

Derecho transitorio en la aplicación del art. 3.675 del Código civil.—¿Los albaceas extraños, que estaban ya ejerciendo sus funciones al expedirse el mismo Código, deben cesar en el desempeño de ese cargo.

La Sra. D^a G. I. de C. instituyó sus albaceas testamentarios, á los Sres. Lics. D. Miguel Martínez y D. Antonio Moran, á quienes el nuevo Código civil halló en posesión del albaceazgo. Dos de los cinco herederos de la Sra., patrocinados por el Sr. Lic. D. Rafael Gómez, pidieron al juez, en un escrito en que no está aún estudiada la cuestión, que declarase que, conforme al Código, ha cesado el encargo de los Sres. Moran y Martínez, y que el albaceazgo debe recaer en aquel de los herederos que sea elegido por la mayoría de los demás. El juez corrió traslado en artículo á los Sres. Moran y Martínez, quienes por delicadeza, no quisieron tratar este asunto por sí y lo encomendaron á la notoria ciencia del Sr. Lic. D. Isidro Montiel, en quien concurre la notable circunstancia de ser uno de los autores del Código, y acaso el que mas trabajó en los puntos que tienen relación con el presente asunto, y á quien dieron instrucciones amplias y libertad absoluta de obrar en el sentido que estimase de justicia.

El Sr. Montiel presentó un escrito luminosísimo que sentimos no poder presentar á nuestros lectores, sosteniendo con notable acopio de razones, que sería dar efecto retroactivo al Código, el aplicar sus disposiciones sobre albaceas, á albaceas testamentarios á quienes el dicho Código halló en ejercicio del albaceazgo. El Sr. juez López, á su vez, ha hecho también un estudio concienzudo de la cues-

tion; y la ha resuelto en sentido contrario al que sostiene el respetable é ilustrado autor del Código civil. ¿Quién tiene razón? No lo hemos de decir nosotros; ni ménos estando dividida nuestra redacción en este importantísimo punto. Pero sí ponemos aquí la sentencia para conocimiento de nuestros lectores, y á fin de que puedan seguir en los tribunales los pasos de una cuestión muy trascendental y de aplicación casi diaria.

Por lo demás, la inserción en el *Derecho*, de esta sentencia, no arguye ni que sea una ejecutoria, ni que estemos ó no conformes con la resolución científica que contiene.

México, Setiembre 30 de 1871.

Visto el incidente promovido por la Sra. D^a F. R. C. de P., heredera de la Sra. D^a G. I. de C. y por D. R. P. O., en representación de sus menores hijos, herederos también de la expresada Sra. I. de C., sobre que se declare que, á virtud de lo dispuesto por el artículo 3,675 del Código Civil del Distrito Federal, han dejado de ser albaceas de la repetida Sra. I. de C., los Lics. D. Miguel Martínez y D. Antonio Moran, pues siendo la sucesión forzosa, ellos son personas extrañas y por consiguiente legalmente inhábiles para poder continuar en el albaceazgo, debiéndose convocar á los herederos para que con arreglo á lo prevenido en los artículos 3,679 y 3,681 del Código Civil procedan al nombramiento del nuevo albacea; y lo contestado por el representante de los demandados, quien fundado en los artículos 5º del Código Civil, y 14 de la Constitución Federal de 1857, y doctrinas de Gotofredo, Decio y Bronchorts, expandidas en explicación de la regla del derecho: "Non est novum ut quæ semel utiliter constituta sunt, durent, licet ille casus existerit, á quo initium capere non potuerunt," concluye pidiendo se deseche con condenación de costas la solicitud de los herederos.

Considerando primero: que siendo los términos en que está concebido el artículo 3,675 los siguientes: *La ley solo reconoce como ejecutores universales de las últimas voluntades, cuando hay herederos forzosos á los mismos herederos, ya lo sean por testamento, ya por intestado, ó á su representante legítimo*, la disposición de la ley es absoluta, general y terminante, y comprende no solo á los albaceas de futuro, sino á los de testamentarias iniciadas y que aun no habian terminado el día primero de Marzo del presente año, en que empezó á tener vigor legal el Código Civil del Distrito Federal.

Segundo: que esto supuesto, habiendo quedado válido y subsistente cuanto practicaron

hasta el veintiocho de Febrero los antiguos albaceas, nombrados conforme al derecho derogado, no han podido continuar legalmente en el ejercicio del albaceazgo siendo personas extrañas á la sucesion, por haber quedado inhábiles desde el siguiente dia primero de Marzo.

Tercero: que entendiéndose el artículo citado en los términos explicados, que á toda luz son su sentido genuino y natural, no se violan el artículo 5º del Código Civil, ni el 14 de la Constitucion Federal de 1857; porque no se ofende ni conculca en manera alguna el principio tutelar de no retroactividad establecido por ellos. Pues primeramente, dejando de ser albaceas los Lics. D. Miguel Martinez y D. Antonio Moran por efecto de las prescripciones del nuevo Código Civil, no siendo ellos herederos, ni legatarios de la Sra. I. de C., no tienen derechos adquiridos que la ley venga á destruir, para que pudiera decirse con propiedad, que volviendo la cara hácia atrás deshacia lo hecho, destruyendo y nulificando derechos adquiridos, que son los que ya forman el patrimonio de una persona y no puede perder sin su voluntad. En segundo lugar; porque el referido artículo 3,765 mira á la capacidad de las personas, y hallándose ésta siempre bajo el dominio de la ley, las que se dan con tal objeto, se hacen efectivas desde que empiezan á tener vigor legal, haciendo hábiles á los que eran inhábiles, é incapaces á los que lo eran, como ha sucedido con los artículos 388, 392 y 694, que declaran la mayor edad á los veintiun años cumplidos, y la patria potestad de la madre y de la abuela, sin que hasta ahora se haya invocado por alguno el principio de no retroactividad garantido por los artículos 5º del Código Civil y 14 de la Constitucion Federal de 1857, para que los artículos referidos no se observen respecto á los menores de veinte y cinco años y mayores de veinte uno, é hijos que conforme al derecho antiguo se hallaban bajo la tutela ó curatela de persona extraña. En tercer lugar; porque siendo sucesivos y no simultáneos los actos de un albacea, el nuevo que se nombre por los herederos forzosos de la Sra. I. de C. con arreglo á lo dispuesto por la nueva ley, dejando intacto cuanto en cumplimiento de su encargo practicaron los Lics. Martinez y Moran hasta veinte y ocho de Febrero último, solo debe intervenir en los nuevos que faltan para terminar la testamentaria, y así, no puede decirse que se vuelve la cara hácia atrás destruyendo hechos perfectos y legalmente consumados. En cuarto lugar; porque no siendo el albacea, segun los principios de derecho, apoderado del

testador, ni de los herederos, supuesto que el ejercicio de su cometido empieza con la muerte del primero y no acaba por voluntad de los segundos, (artículo 3,749) el albaceazgo es un cargo público, y como tal, el legislador puede quitarlo cuando quiera á esta ó aquella persona, ó modificarlo sin ofender derechos de tercero; y que sea un cargo público se evidencia, en razon de que la excusa del albacea para no continuar, debe ser calificada por el juez y su remocion cuando tenga lugar, debe hacerse por sentencia judicial (artículo ántes citado.)

Considerando por último: que si bien es verdadera la regla de derecho citada por el representante de los albaceas, y tiene su aplicacion en su razon filosófica, segun es de verse en las leyes 13, tít. 1º, Part. 3ª; 7ª, tít. 2º, Part. 4ª; 14, tít. 29, Part. 3ª, y arts. 261 y 3,414 del Código Civil del Distrito federal, es inconducente para el presente caso, y su aplicacion á él, tampoco es conforme con la aplicacion que hace sabiamente Bronchorst de dicha regla. Por tales consideraciones, y teniendo presente que la antigua legislacion, como el art. 3,675, han tenido por objeto la pronta conclusion de las testamentarias, objeto del mas alto interes social y económico, se declara: que los Lics. D. Miguel Martinez y D. Antonio Moran, albaceas nombrados en el testamento de la Sra. I. de C., en el que instituyó há mas de cinco años de herederos á sus hijos legítimos, han dejado de ser albaceas desde 1º de Marzo del presente año, en que empezó á tener vigor legal el Código Civil del Distrito federal y de la Baja California; debiéndose reunir los herederos á nombrar albacea en cumplimiento del art. 3.683 del referido Código, sin que tenga lugar para ninguna de las partes la condenacion de costas en este incidente, por no existir la notoria temeridad que para ello exige la ley 8ª tít. 22, Part. 3ª. Lo proveyó el C. Lic. Leocadio López, juez cuarto de lo civil de esta Ciudad, y firmó. Doy fe.—Lic. *Leocadio López*.—*Joaquin Avendaño*, escribano público.

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

Auto de sobreseimiento.—Qué se entiende por hurto con abuso de confianza.—El sobreseimiento puede hacerse de oficio luego que aparezca la inocencia del acusado, aun cuando el sumario no se haya concluido.—Dicho auto es definitivo y debe mandarse al tribunal para su revision.—En este caso debe ponerse al reo en libertad bajo de fianza, segun nuestra Constitucion política.

México, Agosto 10 de 1870.

Apareciendo de las diligencias últimamente

te practicadas en este incidente criminal, que se hallan desvanecidos los datos que el juzgado tuvo presentes para dictar el auto de formal prision contra D. L. . . . E. . . . acusado de abuso de un depósito de trigo por D. Z. . . . L. . . . : que el acusado en su declaracion preparatoria manifestó que las trescientas cargas de trigo que recibió en el molino del Batancito, fueron ocupadas, como todos los demas efectos que se encontraban en el molino, por fuerzas republicanas al mando del coronel Malo y general D. Bernabé de la Barra para el abastecimiento del ejército que vino á poner sitio á esta ciudad en Marzo de 1867: que este hecho resulta justificado por la declaracion del propio general y demas testigos que fueron examinados por exhorto remitido al juzgado de Tlalpam: que por lo mismo, rectamente se infiere que E. . . . ni es reo de hurto ni del abuso de confianza que se le atribuye, porque segun la ley 3, tít. 14, Part. 7.^a, comete hurto el que usa de la cosa que tiene en guarda contra la voluntad de su dueño: "Si un home toviese de otro alguna cosa mueble en guarda, si éste usare de ella en alguna manera contra la voluntad de su señor, que farie furto;" y la parte acusadora no dice que el acusado usara en su provecho del trigo, sino que es depositario infiel, porque al ser requerido para la entrega no la hizo, cuya circunstancia no constituye el delito de hurto segun la ley, ni ménos el abuso de confianza, cuando consta que dicho trigo desapareció del depósito por un caso de fuerza mayor que ni se pudo prever ni resistir; por todo lo cual es patente la inocencia del reo en el hecho que se le imputa: pues es práctica de nuestros tribunales sobreseer en casos como el presente, siguiendo la doctrina de D. Joaquin Escribano y D. Juan Sala, quienes asientan que cuan-

do aparezca inocente el acusado, el juez puede terminar de oficio la causa sin que preceda peticion de parte, (Diccionario de legislacion, art. "Sobreseimiento" y "Juicio criminal," párr. 75, núm. 3, Ilustracion al derecho real de España, tomo. 2.^o, lib. 3, tít. 16, núm. 29, edicion de 1852:) que si bien es cierto no se hallan practicadas todas las diligencias que demanda el sumario, no es absolutamente necesario para dictar el auto de sobreseimiento, cuya oportunidad es, luego que resalta la inocencia del acusado, segun las doctrinas citadas, pudiendo el juez estar seguro de la verdad del hecho y de que puede dar sentencia cierta, como lo manda la ley 2, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Rec: "que los jueces que conocieren de los tales pleitos y los hobieren de librar, los determinen y juzguen segun la verdad que hallaren probada en los tales pleytos:" que respecto de la libertad en fiado, no hay duda que procede en virtud de lo que previene el art. 18 de nuestra Constitucion política: que siendo el auto de sobreseimiento un auto definitivo, debe remitirse al Tribunal Superior este incidente para su revision, como previene el art. 62 de la ley de 5 de Enero de 1857. Con fundamento de lo expuesto y doctrinas y leyes citadas, el presente juez sobreseé en este incidente, declarando que su formacion en nada perjudica el buen nombre y reputacion de D. L. . . . E. . . . á quien se dejan sus derechos á salvo por los daños y perjuicios que haya sufrido durante el tiempo de su prision: póngasele en libertad bajo de fianza, y remítase al Superior esta causa para su revision.

Así lo determinó y firmó el Lic. D. Manuel Cristóbal Tello, juez 5.^o de lo civil. Doy fe.—*Manuel Cristóbal Tello.—Alejandro Vazquez,* escribano público.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto qu esigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. El artículo 9.^o del arancel

vigente de Aduanas, que faculta el Ejecutivo para permitir la importacion libre de derechos de maices y trigos en los Estados de Yucatan, Campeche y Chiapas, comprende la facultad de permitir la importacion de harina de trigo en los mismos terminos.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 2 de 1870.—*E. Cañedo*, diputado vicepresidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 2 de Mayo de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 2 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano. . .



El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideracion la necesidad en que se encuentra el Estado de Yucatan de ser provisto de maiz, en razon de haberse perdido las cosechas completamente en dicho Estado; y en virtud de la autorizacion que me concede el artículo 9º de la ordenanza de Aduanas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede la importacion de maiz extranjero libre de todo derecho por el puerto de Sisal para su consumo en el Estado de Yucatan durante el término de seis meses.

Art. 2º Se concede igualmente la importacion libre de derechos de seis quintales de harina por cada diez mil libras de maiz que se introduzcan.

Art. 3º Por el término de cuatro meses despues de espirado el de la concesion contenida en este decreto, no se permitirá la introduccion en ningun otro Estado, de maiz y harina procedente del de Yucatan, sino considerándose como artículo extanjero, y en este caso sujeto al pago del derecho que impuso la circular de 21 de Enero del año de 1868.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 6 de Mayo de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C.

Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Insértolo á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 6 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano. . .



SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.



Seccion. 1ª

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. En el distrito electoral de Hermosillo, del Estado de Sonora, se procederá á elegir un diputado propietario y otro suplente al Congreso de la Union. Las elecciones primarias tendrán lugar el segundo domingo del próximo mes de Agosto, y las secundarias el cuarto domingo del mismo mes.

Salon de sesiones del Congreso de la Union, Mayo 23 de 1870.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 24 de 1870.—*Saavedra*.—Ciudadano gobernador del Estado de Sonora.—Ures.



SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.



Seccion 4ª.—Mesa 3ª

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso general ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º El producto de bienes nacionalizados de que habla el art. 3º de la ley de 24 de Diciembre de 1869, debe entenderse el dinero efectivo que éntre á la Tesorería general por ese ramo.

Art. 2º La cantidad que aun se reste á la viuda é hijos del C. Zarco, de 30,000 pesos que la misma ley le concedió, será satisfecha en dinero efectivo por la Tesorería, dentro del año fiscal que termina el 30 de Junio próximo.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo veinticuatro de mil ochocientos setenta.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio nacional de México, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, ministro de hacienda y crédito público.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 24 de 1870.—*Romero*.—C. . .

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el decreto de 6 de Enero de 1870, he venido en decretar lo que sigue:

Artículo único. Se legitiman para todos los efectos civiles á Juan, Pedro, Celsa y Francisca Quiñones, hijos naturales del difunto coronel, C. Nemesio Quiñones.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno nacional en México, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez*.—Al C. José

María Iglesias, Secretario de Estado y del despacho de Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 25 de 1870.—*Iglesias*.—C. . .

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO para el régimen de las oficinas de la renta del papel sellado.

CAPITULO I.

PLANTA DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

Art. 1º Conforme lo previene la ley de 31 de Mayo de 1869, las labores de la Administración general de papel sellado se desempeñarán por los empleados que determina la misma, y cuya planta es la siguiente:

Administracion general.

- 1 Administrador.
- 1 Oficial de correspondencia.
- 2 Escribientes.
- 5 Visitadores.

Contaduría.

- 1 Gefe de contabilidad.
- 1 Tenedor de libros.
- 1 Gefe de seccion de glosa.
- 1 Oficial 1º
- 1 Idem 2º
- 1 Idem 3º
- 3 Escribientes.

Almacenes.

- 1 Guardaalmacen.
- 1 Escribiente.

Imprenta y sello.

- 1 Director, perito de imprenta.

Servicio.

- 1 Portero, cobrador y contador de moneda.
- 1 Mozo.
- 1 Idem de almacenes.

(CONTINUARA.)